

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA CASA DE LA CULTURA Y LA PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES CULTURALES Y DE OCIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de regular una tasa por prestación de servicios y realización de actividades socioculturales y de esparcimiento, nace de la exigencia que el poder constituyente lanza a las Administraciones Públicas de un desarrollo sociocultural pleno. En los principios rectores de la Política Social y Económica del capítulo III de la Constitución Española (CE, en adelante), destacamos la existencia de tres preceptos englobados en la exigencia anteriormente expuesta.

Por un lado encontramos que, no se quiso dejar de lado en el trabajo expuesto para el avance hacia una sociedad más justa, equitativa y democrática, el que los poderes públicos debieran promover y tutelar el acceso a la cultura, a la que todos los ciudadanos, tienen derecho.

Por otra parte, y en la misma línea de lo expuesto, el artículo 46 CE, se encarga de tutelar el buen desarrollo de las actividades artísticas mediante la promulgación del mandato a los poderes públicos, entre los que se incluye la Administración Local, de garantizar la conservación y promoción del enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España.

En último término, el artículo 40.1 establece un límite normativo, basado en el aseguramiento de las condiciones propicias para la concesión de la vida plena del ciudadano encuadrado en el desarrollo sociocultural propio del progreso social y económico, en el marco singular, a su vez, de una política de estabilidad presupuestaria y económica.

Respondiendo al marco normativo, tanto estatal como autonómico, la justificación de la regulación de la presente, la encontramos en sendas normas de rango legal. Por un lado obtenemos de la Ley autonómica 7/2011, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades clasificadas y por otro lado, la Ley estatal 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Con todo lo anteriormente expuesto y poniéndolo a disposición para el conocimiento de cualquier interesado en lo aquí regulado, la presente Ordenanza dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO JURÍDICO

En uso de las facultades a mí concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, el Iltre. Ayuntamiento de la Villa de Moya establece la tasa por la utilización de las instalaciones de la Casa de La Cultura y la participación en Actividades Culturales y de Ocio que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

Al margen de la regla general, la presente Ordenanza, actúa dentro del espectro normativo de la Ley estatal 17/1997, de 4 de abril, de espectáculos públicos y recreativos. Así mismo, la base legal de la presente Ordenanza, se vislumbra en el entorno de la Ley autonómica 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias. Específicamente, su artículo 10.1, engloba entre las competencias de los municipios, la de la aprobación de Ordenanzas y reglamentos sobre actividades y espectáculos públicos para el desarrollo de la Ley concerniente.

ARTÍCULO 2-. HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible de esta tasa lo constituirá la prestación, por este Ayuntamiento, de servicios y actividades socioculturales y de esparcimiento (espectáculos musicales, teatrales,...), celebrados o desarrollados en instalaciones y espacios propiedad del mismo.

En aplicación de esta ordenanza, entiéndase excluidas las actividades y servicios de naturaleza deportiva.

2. En el caso de solicitarse el uso, diferente al regulado en esta Ordenanza, con carácter excepcional, de ciertas instalaciones municipales (para desarrollar actividades de naturaleza sociocultural, de ocio, no deportivas), deberán obtenerse las correspondientes autorizaciones de la Junta de Gobierno Local.

Dicho órgano de gobierno local determinará, al menos, el régimen de uso del bien, el régimen económico a que queda sujeto, la garantía a prestar en su caso, la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, la reserva por parte del Ayuntamiento de la facultad de inspeccionar el bien objeto de autorización, el plazo de duración de la autorización y las causas de extinción de la misma.

ARTÍCULO 3-. SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen las instalaciones dispuestas en esta ordenanza, así como aquellas que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios o actividades locales que preste o realice este Ayuntamiento en las mismas.

En el supuesto de que fueran menores de edad, están obligadas al pago las personas bajo cuya patria potestad o tutela se encuentren o los representantes legales de aquéllas en el momento de efectuar el abono de la cuota.

No existen casos de no sujeción o exención del pago de esta tasa.

ARTÍCULO 4-. DEVENGO

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de la instalación, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total.

En el caso de solicitarse un uso excepcional, el devengo se produce en el momento que la Junta de Gobierno Local concede la autorización correspondiente. Concedida la autorización, el uso efectivo quedará condicionado al pago de la cuota correspondiente.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 5-. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con lo siguiente:

5.1.- Actividades en la Casa de la Cultura:

1º - Tasas por realización de TALLERES dirigidos.

Una clase por semana de 1 hora	6,00 €/persona
Una clase por semana de 1 hora y media	8,00 €/persona
Una clase por semana de 2 horas	9,00 €/persona
Dos clases semanales de 2 horas y media	10,00 €/persona
Una clase por semana de 3 horas o más	13,00 €/persona
Dos clases semanales de 1 hora	10,00 €/persona
Dos clases semanales de 1 hora y media	13,00 €/persona
Dos clases semanales de 2 horas	15,00 €/persona

2º - Tasas por participación en ACTIVIDADES EN LA NATURALEZA.

Senderismo en Gran Canaria	10,00 €/persona
----------------------------	-----------------

3º - Tasas por participación en curso "ACTIVIDADES INFANTILES DE VERANO"

Por curso completo	100,00 €/ niño
--------------------	----------------

4º - Tasa por participación en CURSOS.

Una hora de docencia	2,00 €/persona
----------------------	----------------

5º - Tasa por participación en CURSOS DE PINTURA.

Clase semanal de 2 horas	11,00 €/persona/mes
--------------------------	---------------------

6º - Tasa por participación en CURSOS DE DANZA.

Matrícula	10,00 €/persona/curso
Clase semanal de 2 horas	10,00 €/persona/mes

7º - Tasa por participación en CURSOS DE TEATRO.

Matrícula	10,00 €/persona/curso
Clase semanal de 2 horas	10,00 €/persona/mes

8º Tasas por TALLERES DE TERAPIAS ALTERNATIVAS.

Una clase por semana de 1 hora	9,00 €/persona
Dos clases por semana de 1 hora c/u	15,00 €/persona
Una clase por semana de 2 horas	10,00 €/persona
Dos clases semanales de 2 horas	18,00 €/persona

8º - Tasas por ASISTENCIAS A JORNADAS, SEMINARIOS.

Jornadas o Seminarios	3,00 €/día ó 2 €/hora
-----------------------	-----------------------

Nota: Las actividades enumeradas (1º a 8º), quedan reducida en un:

- 30% Cuando se trate de pensionistas y desempleados para ello deberá presentarse el D.N.I., carnet de pensionista u hoja de reclamaciones de desempleado con DARDE, según el caso. Esta documentación deberá comprobarse cada vez que se realice un nuevo pago de la cuota.
- 10% Cuando dos miembros de la misma unidad familiar den alta en una misma actividad. Para ello deberá presentarse el libro de familia y el D.N.I.
- 20% Cuando 3 o 4 miembros de la misma unidad familiar den alta en una misma actividad. Para ello deberá presentarse el libro de familia y el D.N.I.
- 25% Cuando 4 miembros de la misma unidad familiar se den de alta en una misma actividad. Para ello deberá presentarse el libro de familia y el D.N.I.

Esta documentación deberá comprobarse cada vez que se realice un nuevo pago de la cuota.

Para beneficiarse de las reducciones enumeradas con anterioridad, deberá acreditarse, además, la escasez de recursos económicos, previamente al devengo de la cuota de cada actividad, con la documentación que corresponde, según el caso:

- Documento de la Seguridad Social determinando la pensión que percibe el sujeto pasivo, en su caso.
- Certificado del INEM disponiendo la prestación por desempleo, o declarando la percepción de ingreso alguno.
- Última declaración de la renta y del Impuesto del Patrimonio si fuera obligado tributario de éste.

Se aplicará la cuota reducida cuando se deduzca de los documentos presentados que, el sujeto pasivo obtuvo durante el año anterior al que se aplica la cuota reducida,

rentas anuales inferiores al IPREM aplicable en el ejercicio en el que se calcula la cuota tributaria a pagar. A efectos del cómputo anual de rentas se tendrá en consideración la base imponible declarada en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

9º - Tasas por venta de LOCALIDADES TEATRO CASA LA CULTURA.

TEATRO AMATEUR	2,00 €
TEATRO INFANTIL	3,00 €
TEATRO SEMIPROFESIONAL	3,00 €
TEATRO PROFESIONAL	5,00 €
TÍTERES	3,00 €
CUENTACUENTOS	3,00 €
MÚSICA DE CÁMARA	5,00 €
ORQUESTAS	6,00 €
JÓVENES INTÉRPRETES	3,00 €
CANTAutoRES AMATEURS	2,00 €
CANTAutoRES PROFESIONALES	5,00 €
RECITALES	5,00 €
MUSICA FOLKLÓRICA AMATEURS	2,00 €
MUSICA FOLKLÓRICA PROFESIONAL	4,00 €
MUSICA ROCK SEMIPROFESIONAL	3,00 €
MUSICA ROCK PROFESIONAL	5,00 €
MUSICA JAZZ	5,00 €
SOLISTAS	4,00 €
HUMORISTAS	3,00 €
MAGOS	3,00 €
OTRAS ACTUACIONES	5,00 €

5.2. Actividades promovidas por el Ayuntamiento fuera de la Casa de la Cultura: la cuota tributaria estará entre 2,00 y 75,00 euros/persona/evento/día.

En este caso, la Concejalía competente deberá, en cada caso, presentar ante la Junta de Gobierno Local, al menos dos presupuestos de aquellos bienes o servicios que tendrán lugar para el desarrollo de la actividad. Será la Junta de Gobierno la que determine qué tasa aplicar, dentro de los límites señalados. La tasa no podrá superar el coste efectivo.

5.3. En caso de solicitarse el uso excepcional del apartado 2 del artículo 2 de esta ordenanza, la Junta de Gobierno Local, al aprobar la autorización correspondiente y determinar el régimen económico a que queda sujeto el obligado, tendrá en consideración lo siguiente:

La cuota tributaria oscilará entre 1 y 1.200 euros al día, valorando, en cada caso, si el titular de la autorización tiene sede social dentro o fuera del municipio de la Villa de Moya, si la actividad tiene o no ánimo de lucro, la duración, en horas por día, de la utilización de los espacios, la relevancia cultural y conexión del acto o actividad con los fines propios de la institución, la incidencia en la difusión pública de los valores culturales de la institución y el predominio de los fines culturales o comerciales del acto o actividad.

- a) En los días considerados exclusivamente de montaje y/o desmontaje se aplicará, solamente, el 20% de la tarifa que corresponda.
- b) De exigirse depósito de una fianza, esta se hará en efectivo, y será del 25% del total de la cuota.

ARTÍCULO 6-. NORMAS DE GESTIÓN

La gestión de actividades, así como el cobro de sus tasas, reguladas en la presente Ordenanza se tramitará por las unidades administrativas de la Concejalía competente en cada caso.

Para la aplicación de las reducciones del artículo 5.1. (Actividades 1º a 8º), la documentación necesaria deberá presentarse como un antelación de 15 días. Para la reserva de plaza, se pagará la cuota ordinaria y, de proceder el descuento, se aplicará por compensación, a la cuota del mes siguiente

Para el análisis de la documentación demostrativa de los recursos económicos del sujeto pasivo, la Concejalía competente creará una Comisión al efecto, la cual emitirá informe sobre la procedencia de aplicar las reducciones correspondientes. Dicha comisión estará integrada por el Concejal y dos técnicos.

Las solicitudes de uso excepcional, deberán efectuarse con una antelación mínima de 15 días hábiles a la fecha de utilización de los espacios.

El Il. Ayuntamiento, se reserva la facultad de suspender la utilización de cualquiera de estos espacios, o de suspender alguna de las actividades reguladas, en tal caso, será aplicable lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ordenanza.

En general, las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación, en las instalaciones municipales, a través de los cajeros habilitados al efecto, y se abonarán con carácter previo al uso del espacio o disfrute de la actividad, mediante transferencia bancaria, o en efectivo.

Los usuarios tendrán derecho a obtener un recibo que certifique el abono realizado, el cuál le será entregado tras el pago efectivo o mostrando el justificante de ingreso correspondiente mediante transferencia bancaria. Dicho recibo deberá contener datos del sujeto pasivo (nombre, apellidos y D.N.I.), la fecha de abono, la actividad o instalación que disfrutará, el período de tiempo por el que lo hará, entre otros aspectos.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Además, en caso de tratarse de la cesión del uso excepcional del apartado 2 del artículo 2 de esta ordenanza, debe tenerse en cuenta que los posibles interesados deben solicitar previamente la correspondiente autorización, aportando los datos personales o jurídicos, y formulando declaración en la que conste la superficie a aprovechar con un plano detallado de la misma, los elementos a instalar y la actividad a desarrollar.

ARTÍCULO 7-. SANCIONES E INFRACCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación de la presente y una vez entrada en vigor, quedan derogadas cuantas Ordenanzas hubiesen, reguladoras de la Tasa correspondiente por prestación de servicios y realización de actividades socioculturales y de esparcimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, produciendo sus efectos normativos propios en dicho momento.

NOTA: La presente ordenanza se publicó en el B.O.P. núm. 164, de fecha 23.12.13, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.